



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICADO No.	17 873 40 89 001 2024 00090 00
DEMANDANTE	Corporación Para El Desarrollo Empresarial – Finanfuturo
DEMANDADO	Ana Isabel Castro Beltrán

Procede el Despacho a considerar la presente demanda ejecutiva, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para respaldar la demanda, se presenta como recaudo ejecutivo lo siguiente:

1. Pagaré a la orden No. 2240000156, por la suma de \$8.600.000, establecido como plazo de pago 36 cuotas mensuales, pagaderas de manera sucesiva, a la primera de fecha 20 de mayo de 2022; cuyo saldo insoluto, declara la parte demandante, es de \$6.586.925.

En el escrito genitor, fue solicitado que se librara mandamiento de pago con base en las cuotas de capital vencidas, el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda, y los intereses moratorios sobre dichas sumas de dinero.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que el documento aportado, presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley”

Estudiado el escrito de demanda y sus anexos la misma será admitida, según los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y siguientes; así como, los previstos en el artículo 422 ibidem, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo tanto, al tratarse de un documento que presta suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, conforme legalmente corresponde, a la luz del artículo 430 del Código General del Proceso.

Se advierte que se librárá mandamiento de pago con base en los títulos ejecutivos desmaterializados y cuyos originales quedan en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y 3° de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial. Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en originalo en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, se advierte que de cara a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que instituyó que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos al igual que todos sus anexos, se permite que el título ejecutivo sea allegado al proceso de esa forma, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Para finalizar, se reconocerá personería judicial a la abogada Blanca Nelly Ramírez Toro, como endosataria en procuración.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de Finanfuturo – Corporación para el Desarrollo Empresarial, y en contra de Ana Isabel Castro Beltrán, por las siguientes sumas de dinero:

a. Pagaré No. 2240000156

1. Por la suma de \$198.633 pesos moneda corriente, por concepto de la cuota capital vencida el 20 de mayo de 2023.
2. Por la suma de \$203.996 pesos moneda corriente, por concepto de la cuota capital vencida el 20 de junio de 2023.
3. Por la suma de \$209.504 pesos moneda corriente, por concepto de la cuota capital vencida el 20 de julio de 2023.
4. Por la suma de \$215.160 pesos moneda corriente, por concepto de la cuota capital vencida el 20 de agosto de 2023.
5. Por la suma de \$220.970 pesos moneda corriente, por concepto de la cuota capital vencida el 20 de septiembre de 2023.
6. Por la suma de \$226.936 pesos moneda corriente, por concepto de la cuota capital vencida el 20 de octubre de 2023.
7. Por la suma de \$233.064 pesos moneda corriente, por concepto de la cuota capital vencida el 20 de noviembre de 2023.
8. Por la suma de \$239.356 pesos moneda corriente, por concepto de la cuota capital vencida el 20 de diciembre de 2023.
9. Por la suma de \$245.819 pesos moneda corriente, por concepto de la cuota capital vencida el 20 de enero de 2024.

10. Por la suma de \$245.819 pesos moneda corriente, por concepto de la cuota capital vencida el 20 de febrero de 2024.
11. Por la suma de \$1.353.338 pesos moneda corriente, por concepto de los *intereses de plazo* sobre cada una de las cuotas de capital vencidas relacionadas.
12. Por los *intereses moratorios* sobre cada una de las sumas de dinero correspondientes a las cuotas de capital vencido, liquidados desde el día siguiente a su vencimiento, a la tasa máxima legal permitida, y hasta la cancelación total de la obligación.
13. Por la suma de \$4.341.031 pesos moneda corriente, por concepto de capital acelerado a la fecha de presentación de la demanda, a raíz de la cláusula aceleratoria. Y por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 29 de febrero de 2024, y hasta la cancelación total de la obligación.
14. Por la suma de \$56.000 pesos moneda corriente, por otros conceptos.

SEGUNDO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante **NOTIFICAR** personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 291 y siguientes del Código General del proceso o de conformidad con lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 *ibídem* en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería judicial a la abogada Blanca Nelly Ramírez Toro identificada con la cédula de ciudadanía número 24.290.633 y portadora de la tarjeta profesional número 28.753 del Consejo Superior de

la Judicatura, como endosatario en procuración, para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', is written over a faint, circular official stamp. The signature is bold and somewhat stylized.

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, cinco (5) de marzo de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 021

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria